



MH-DGA-APC-GER-RES-0752-2025

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A LAS ONCE HORAS CON C CINCO MINUTOS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. Procede a dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor contra el señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, con número de identificación 1-1253-0440.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8809 de fecha 17 de marzo de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1762, de fecha 17 de marzo de 2013, e Informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-081-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, con número de identificación 1-1253-0440, al amparo de la cual se decomisó la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
03	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para hombre, marca Nike. Tallas: 9,5, 13 y 5.
01	1022	1883-2013	Par de calzado deportivo para mujer, marca Nike. Talla: 8.
01	1022	1883-2013	Par de calzado deportivo para mujer, marca Hi Tec, talla 37, hecho en china.
02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo, marca Nike, color blanco, tallas 6,5 y 8, hecho en Indonesia.
02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para hombre, marca Timberland, talla 8.5, hecho en Tailandia.
02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para niña, marca Nike, tallas 6 y 7, hecho en China.
02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para hombre, marca Adidas, talla s 8 y 9, hecho en Indonesia.



02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para niños, marca Adidas, tallas 6 y 10,5, hecho en Indonesia.
02	1022	1883-2013	Pares de calzado deportivo para hombre, marca Adidas, tallas 7,5 y 9,5, hecho en Indonesia.
01	1022	1883-2013	Par de calzado deportivo para mujer, marca Puma, talla 4,5, hecho en China.

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el correspondiente pago de los impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional, o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública, ubicado en el Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Folios 0006 a 0009 y 0016 a 0020).

**2.** Que mediante documento recibido el 26 de marzo de 2013, al que se le asignó con número de consecutivo interno 1050, el señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, cédula de identidad número 1-1253-0440, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 0021).

**3.** Que mediante resolución **RES-APC-DN-228-2013** de las ocho horas con doce minutos del día cuatro de abril del dos mil trece, se le autoriza al señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, el pago de los impuestos de la mercancía de marras, y se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folio 0026 a 0032).

**4.** Que en fecha 09 de abril de 2013, el señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, efectúa la nacionalización de la mercancía mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2013-007038**, el declara un valor aduanero que asciende a **\$855,45** (ochocientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos o pesos centroamericanos). (Folio 0039 y 0040).

**4.** En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.



## CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones Administrativas y Tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II-Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al Fisco.



**III- Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- a) Que las 18 unidades de calzado deportivo para hombre, mujer y niños que se citan en el Resultado Primero de esta resolución, en apariencia procedente de Panamá, ingresó a territorio nacional de forma ilegal.
- b) Que la mercancía supra fue decomisada con Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1762, de fecha 17 de marzo de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, e Informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-081-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, a Roy Alberto Bermúdez Jiménez, con número de identificación 1-1253-0440. (Folio 0008 y 0009, 0016 a 0019).
- c) Que la mercancía descrita en el Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1762, de fecha 17 de marzo de 2013, pagó los impuestos de importación mediante el Documento Único Aduanero (DUA) número 007-2013-007038, que en el presente caso asciende a un monto de \$855,45 (ochocientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos o pesos centroamericanos. (Folio 0039 y 0040).

**IV- Análisis de tipicidad y nexo causal:** Según se indica en el resultado primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8809 de fecha 17 de marzo de 2013, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1762, de fecha 17 de marzo de 2013, e Informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-081-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ponen en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el cuadro del resultado primero de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el pago de los impuestos y/o ingreso lícito a territorio nacional, o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública, ubicado en el Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Folios 0006 a 0009 y 0016 a 0019).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos,



analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, que indican lo siguiente:

**“Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*



Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*"ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. "El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana."*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 242 bis de Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere



precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuesto que en principio constituyan delitos, conformes al numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso puede ser



constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

*Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder el artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:*

**“Artículo 211.-Contrabando.”** Será sancionado con multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...”
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

**V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*



En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cauce perjuicio fiscal.”*

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor Roy Alberto Bermúdez Jiménez.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones



legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nullapoena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° OOO121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015, establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

**Artículo 242 bis.** —**Otra infracción administrativa.** Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con



ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró*



*su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **17 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.*



*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

De conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa de acuerdo con el DUA número **007-2013-007038** dicha sanción asciende a **\$855,45**(ochocientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos o pesos centroamericanos), que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c) numeral 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **17 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503.87** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡431.035,59**( cuatrocientos treinta y un mil treinta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0843-2018**, de las trece horas con treinta minutos del día trece de diciembre del dos mil dieciocho, la cual no fue posible notificarla de manera correcta, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrado, así como los siguientes sean notificados por el Diario Oficial la Gaceta por medio de la página web del Ministerio de Hacienda. (Folios 0043 a 0051).



## POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Roy Alberto Bermúdez Jiménez**, cédula de identidad número 1-1253-0440, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que en el presente caso asciende a **\$855,45**(ochocientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cinco centavos o pesos centroamericanos), que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c) numeral 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **17 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503.87** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡431.035,59** (cuatrocientos treinta y un mil treinta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, en las siguientes cuentas bancarias: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, en las siguientes cuentas bancarias: Banco de Costa Rica (BCR), Cuenta Corriente: **001-0242476-2**, Cuenta Cliente:**15201001024247624**, Cuenta Código IBAN: **CR 63015201001024247624**, o del Banco Nacional de Costa Rica (BN), Cuenta Corriente:**100-01-000-215933-3**, Cuenta Cliente:**15100010012159331**, Cuenta Código IBAN:**CR71015100010012159331**, con la indicación en el detalle pago de multa y número de la presente resolución, igualmente puede realizar otros medios de pago autorizados, con la indicación en el detalle pago de multa y número de la presente resolución, igualmente puede realizar otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en



descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. APC-DN-0137-2013, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio donde atender futuras notificaciones dentro de la jurisdicción de esta Aduana Paso Canoas. Conforme al artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** Al señor Roy Alberto Bermúdez Jiménez, cédula de identidad 1-1253-0440, en la siguiente dirección: San José Pavas, antigua Cera Johnson 200 metros este y 50 metros sur, casa de zinc, o al teléfono 2213-3006, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y su Transitorio XII.

Lic. Roy Alfonso Chacón Mata  
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por:

Licda. Concepción López Salablanca,  
Funcionaria  
Departamento Normativo. Aduana de  
Paso Canoas

CC. Intranet –EXP-APC-DN-0137-2013

Dirección, Centro de Control Integrado, Puntarenas, Corredores, Darizara. Edificio A-2, Aduana  
Paso Canoas. Tel +(506) 2539-6817/ 2539-6834, Correo: [notifica-adcanoas@hacienda.go.cr](mailto:notifica-adcanoas@hacienda.go.cr)